REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 01/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2003 00019	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO DIAZ	EDITH DEL PILAR MONTENGRO DE DELGADO Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia que resuelve oficiar al IGAC	29/02/2024		
41001 40 03001 2006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto termina proceso por Pago Total de la obligacion, ordena el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso previa desanotacion de los libros radicadores y software de gestion.	29/02/2024		
41001 40 03001 2008 00213	Ejecutivo Singular	ANA YIRLEY ROJAS SANCHEZ	ESTHER PRADO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2009 00113	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S.A.	RUBEN DARIO CASTAÑEDA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2009 00635	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BENITO RIVAS MENZA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2010 00830	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RONALD YESID CHAVARRO MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Ordena el levantamiento de las medidas cautelare el desglose de lo documentos y el archivo de proceso previo las anotaciones de rigor.	29/02/2024		
41001 40 03001 2012 00760	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR GERMAN OVIEDO	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO	Auto resuelve Solicitud niega solicitud de oficiar a Sanitas EPS	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto requiere A LAS PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION CREDITO	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud oficiar a la Nueva EPS	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de oficiar a la Nueva EPS	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESID ROJAS TOVAR	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00494	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROBERTO ISAACS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2017 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS	Auto de Trámite estese a lo resuelto en providencia del 9 de noviembre de 2023	29/02/2024		

ESTADO No. **010** **Fecha:** 01/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00558	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN REYES CAMACHO	MARLIO ORTIZ	Auto termina proceso por Pago Total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas decretadas, pago de titulos obrantes hasta la concurrencia del credito y el archivo de proceso previa desanotacion de los libros radiadores y software de gestión.	29/02/2024		
41001 40 03001 2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto decide recurso repon parcialmente la providencia del 7 de septiembre de 2023.	29/02/2024		
41001 40 03001 2018 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto resuelve objeción A LA LIQUIDACION DEL CREDITO. APRUEBA LIQUIDACION	29/02/2024		
41001 40 03001 2019 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA SA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2019 00283	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA PERDOMO SOTO	Auto requiere parte actora	29/02/2024		
41001 40 03001 2021 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas	29/02/2024		
41001 40 03001 2021 00495	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM CRUZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2021 00599	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANDRES FELIPE PEREZ	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite Designa liquidador Dra. Yenny Maria Diaz Bernal	29/02/2024		
41001 40 03001 2021 00712	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audicencia de juzgamiento art. 373 C.G.P., e dia 12 de MARZO de 2024 a las 9:00 A.M.	29/02/2024		
41001 40 03001 2021 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto requiere	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00149	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO	BBVA Y OTROS	Auto de Trámite auto designa liquidadora dra. Yenny Maria Diaz	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00276	Sucesion	DAHIANNA LUCIA PEÑA IDAGARRA Y OTROS	JHON EVELIO LAGUNA LASSO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inventarios y avalúos para el 30 de abril a las 9 a.m.	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00384	Verbal	JORGE QUIGUA	GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS Y OTROS	Auto decide recurso rechaza de plano recurso	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00504	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto resuelve Solicitud	29/02/2024		

ESTADO No. **010** **Fecha:** 01/03/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto resuelve nulidad niega nulidad	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00594	Verbal	JARO CABRERA POLANCO	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	Auto de Trámite DECLARA INFUNDADA OBJECION A LIQUIDACION DE COSTAS	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00756	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO	Auto reconoce personería a la abogada Edna Rocio Santofimio Hernandez y tiene por revocado el poder conferido al Dr. Edy Merk Alarcon Mahecha	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00762	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2022 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto termina proceso por Pago Total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso previa desanotacion de los libros radiadores y software de gestión.	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00294	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00301	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BETULIA MEDINA DE BAQUERO	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00334	Divisorios	WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO	JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por Andres Felipe Irirarte Castiblanco y reconoce personeria al abogado Brayan Stiven Burgos Puyo.	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00361	Verbal	PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAR PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA	FARID ROJAS Y OTROS	Auto declara ilegalidad de providencia e inadmite	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00753	Sucesion	ARTURO FAJARDO Y OTROS	EVELIA GORDO DE FAJARDO	Auto admite demanda	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00813	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANY ORLAN TRUJILLO BRAN	ANGELICA MARIA TRUJILLO BRAN Y OTROS	Auto de Trámite designa liquidador Dra. Yenny Maria Diaz Bernal	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00818	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ROSALBA DAZA DIAZ	Otras terminaciones por Auto Ordena la terminacion de la solicitud, la cancelacion de la orden de aprehension, entrega del vehiculo y archivo del expediente..	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00881	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto decreta retención vehículos Librandose oficio a la SIJIN y notificar al acreedo prendario a fin de que haga valer su credito.	29/02/2024		
41001 40 03001 2023 00881	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto 440 CGP Ordena el avaluo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados.	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELLY GUTIERREZ DE MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/02/2024		

ESTADO No. **010** **Fecha:** 01/03/2024 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2024 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELLY GUTIERREZ DE MEDINA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00061	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	IMRE STEWE HOMOKY HOMOKY	RAPPI SAS Y OTROS	Auto admite demanda APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00067	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID TRUJILLO PARADA	ERIKA TRUJILLO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00071	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00076	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	MARYELY VERGARA HERRERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Ordena el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso previa desanotacion de los libros radiadores y software de gestión.	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00103	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALEJANDRO CABRERA ALDANA	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto admite demanda APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL PÉRSONA NATURAL NO COMERCIANTE	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00139	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ESMERALDA LOZANO VERA	Auto rechaza demanda Reconoce personeria y ordena el archivo definitivo del expediente electronico.	29/02/2024		
41001 40 03001 2024 00141	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ORLANDO HERMOSA GARZON	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 días para que subsane, so pena de rechazo de la demanda.	29/02/2024		
41001 40 03003 2011 00377	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	LUZ DELIA LOPEZ AMAYA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03010 2017 00299	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERFOLG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 03010 2018 00006	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 22001 2014 00333	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA	ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 22001 2015 00660	Ejecutivo Singular	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES	JAVIER CORTES MOSQUERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		
41001 40 22001 2016 00540	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CONSTANTINO HERNANDEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		

ESTADO No. **010** **Fecha:** 01/03/2024 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO DIAZ
DEMANDADO:	EDITH DEL PILAR MONTENEGRO
RADICADO:	41001400300120030001900

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita la corrección del auto fechado del 5 de julio de 2022, que dispuso oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada, expidiera y remitiera el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89489, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello.

De otra parte, y atendiendo que actualmente la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL**, es la entidad encargada de expedir y remitir el avalúo catastral de los bienes inmuebles, se ordenará remitir el oficio a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** al correo gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia que dispuso oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada, expidiera y remitiera el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89489, por cuanto la fecha de expedición del auto es del del **5 de mayo de 2023** y no del 5 de julio de 2022 como quedó consagrado en el auto.

SEGUNDO: REMITIR el oficio a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** al correo gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :LAUREANO MAJE MARTINEZ
RADICACION :41001400300120060015200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. LINO ROJAS solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SIN COSTAS.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADO:	LUZ DELIA LOPEZ AMAYA, ANDREA RUBIO TOVAR, MARITZA RUBIO TOVAR
RADICADO:	41001400300320110037700

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada ANDREA RUBIO TOVAR identificada con C.C. 36.308.060, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en diferentes entidades bancarias, y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas respecto de las demandadas exceptuando a la señora DEYANIRA ROJAS, toda vez, que, por auto del 13 de mayo de 2014 el Despacho, aceptó prescindir de la ejecución contra la referida demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que aporte información respecto de la demandada ANDREA RUBIO TOVAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean las demandadas **LUZ DELIA LOPEZ AMAYA** con C.C. **41.899.374, ANDREA RUBIO TOVAR** con C.C. **36.308.060, MARITZA RUBIO TOVAR** con C.C. **55.179.801** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, MIBANCO.**

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de

depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $ 26.003.080, oo M/Cte.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar respecto de la señora DEYANIRA ROJAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA YIRLEY ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESTHER PRADO PÉREZ.
RADICADO: 41001400300120080021300

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada ESTHER PRADO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.171.686, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

De ota parte, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la SANITAS EPS, para que aporte información respecto de los demandados ESTHER PRADO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **ESTHER PRADO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.171.686, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA Y BANCO MIBANCO.**

TERCERO: OFICIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $17.000.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (CS)
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO CASTAÑEDA ORTIZ
RADICACIÓN	**410014003001-2009-00113-00**

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por la apoderada actora obrante en el expediente digital y conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo - motocicleta de placa **PBJ04F** matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Rivera - Huila, denunciado como de propiedad del demandado **RUBEN DARIO CASTAÑEDA ORTIZ identificado con c.c. 7.709.195**

En consecuencia, líbrese oficio dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Rivera - Huila, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE BENITO RIVAS MENZA
RADICADO:	41001400300120090063500

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **JOSE BENITO RIVAS MENZA con C.C. 7.728.035** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCAMIA y PICHINCHA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $97.500.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR
DEMANDADO :RONALD YESID CHAVARRO MOTTA
RADICACION :41001400300120100083000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO POPULAR contra **RONALD YESID CHAVARRO MOTTA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde el 7 de junio de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por ***desistimiento tácito***, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3- ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4- Sin condena en costas o perjuicios para las partes

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OSCAR GERMAN OVIEDO VANEGAS
RADICACIÓN	**410014003001-2012-00760-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario que posea el demandado **OSCAR GERMAN OVIEDO VANEGAS con c.c. 7.706.756,** en la siguiente entidad bancaria de la ciudad de Bogotá D.C.:

BANCO FALABELLA S.A.: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

En consecuencia, ofíciese al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **$146.728.596,oo M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ISAZA JARAMILLO, ADRIANA MARCELA CASTILLO
RADICADO:	41001402200120140033300

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **SANDRA MILENA ISAZA JARAMILLO con C.C. 31.423.463 y ADRIANA MARCELA CASTILLO con C.C. 26.472.841** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCAMIA y PICHINCHA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $7.877.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADO:	JAVIER CORTES MOSQUERA, PIEDAD MOSQUERA TIQUE
RADICADO:	41001400300120150066000

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador del demandado JAVIER CORTES MOSQUERA identificado con C.C. 12.120.892, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en diferentes entidades bancarias, y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que aporte información respecto del demandado JAVIER CORTES MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **JAVIER CORTES MOSQUERA con C.C. 12.120.892, PIEDAD MOSQUERA TIQUE con C.C. 36.172.610** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCAMIA y PICHINCHA.**

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de

inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $7.655.200,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. **Cesionario** AECSA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO HERNANDEZ JIMENEZ
RADICADO:	41001402200120160054000

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el extinto demandado **CONSTANTINO HERNANDEZ JIMENEZ** quien en vida se identificaba con **C.C. 19.295.674** en las siguientes entidades de esta ciudad: **COOPERATIVA COONFIE y UTRAHUILCA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $ 347.990.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO
RADICADO:	41001400300120170015400

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador del demandado BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Ahora bien, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de salarios, anticipos, contratos, pagos parciales o cualquier suma de dinero que devengue el demandado BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO con C.C. 36.171.686 en las entidades: MOLINO FLOR HUILA S.A., ELECTRIFICADORA DEL HUILA y ALCANOS DE COLOMBIA S.A., frente a lo cual el Despacho, en aras de no incurrir en alguna irregularidad, se abstendrá de decretarlo, atendiendo que el número de identificación citado no corresponde al número de cedula del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, para que aporte información respecto del demandado BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y retención de salarios, anticipos, contratos, pagos parciales o cualquier suma de dinero que devengue el demandado BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO con C.C. 36.171.686 en las entidades: MOLINO FLOR HUILA S.A., ELECTRIFICADORA DEL HUILA, ALCANOS DE COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERFOLG INGENIERIA S.A.S., MARLIO DARIO DAMIAN TORRES, JUAN CRISTOBAL SIERRA SUAZA
RADICADO:	41001400301020170029900

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador de los demandados MARLIO DARIO DAMIAN TORRES con C.C. 12.280.896 y JUAN CRISTOBAL SIERRA SUAZA con C.C. 7.730.399, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en diferentes entidades bancarias, y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la SANITAS EPS, para que aporte información respecto de los demandados MARLIO DARIO DAMIAN TORRES y JUAN CRISTOBAL SIERRA SUAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **ERFOLG INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.516.728-3, MARLIO DARIO DAMIAN TORRES con C.C. 12.280.896 y JUAN CRISTOBAL SIERRA SUAZA con C.C. 7.730.399** en las siguientes entidades de esta ciudad: **COOPERATIVA COONFIE, COOFISAM, UTRAHUILCA.**

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de

inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de 276.715.200,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-001-2017-00331-00**

Atendiendo que la apoderada del demandado en escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico, solamente hace una relación de los descuentos efectuados el demandado, empero, no allega liquidación del crédito, conforme se le requirió mediante auto fechado el 9 de noviembre del año inmediatamente anterior (2023), se dispone, **REQUERIR** nuevamente a las partes a fin de que en los términos del artículo 446 del C. G. P., presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado reportados por el mismo en escrito allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2022 y los títulos judiciales reportado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por concepto de descuentos efectuados al mismo en favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	M Y M INGENIERIA CIVIL S.A.S., MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICADO:	41001400300120170038500

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador del demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ con C.C. 7.703.733, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que aporte información respecto del demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA
RADICADO:	41001400300120170041600

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA con C.C. 39.800.728, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Ahora bien, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de dineros que en cuentas posea la demandada PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN en las entidades: COOPERATIVA COONFIE y UTRAHUILCA, solicitud que el Despacho negará, atendiendo que PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN no es parte dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a NUEVA EPS, para que aporte información respecto de la demandada MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo y retención de dineros que en cuentas posea la demandada PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN en las entidades: COOPERATIVA COONFIE y UTRAHUILCA, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	YESID ROJAS TOVAR
RADICADO:	41001400300120170047200

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **YESID ROJAS TOVAR** identificado con **C.C. N° 7.685.417** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCAMIA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $28.226.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
	Cesionario REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	ROBERTO ISAACS GUTIERREZ
RADICADO:	41001400300120170049400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **ROBERTO ISAACS GUTIERREZ con C.C. 19.214.364** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO W, GNB SUDAMERIS, BANCO UNION- WESTERN UNION.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $140.000.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS
RADICADO:	41001400300120170055000

Respecto al memorial presentado por la parte actora a través del correo electrónico, por medio del cual solicita se informe a que personas debe notificar por aviso atendiendo que el demandado actualmente se encuentra fallecido y el proceso interrumpido, el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2023 que requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del extinto demandado LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 9 de noviembre de 2023 que requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del extinto demandado LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO (C.S.)
DEMANDANTE :JUAN SEBASTIAN REYES CAMACHO
DEMANDADO : MARLIO ORTIZ
RADICACION :41001400300120170055800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas al demandante y la devolución de los títulos restantes al demandado, sin costas y el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SIN COSTAS.

4.- ORDENAR el pago de los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte actora.

5.- ORDENAR la devolución de los títulos que llegaren a quedar al demandado.

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

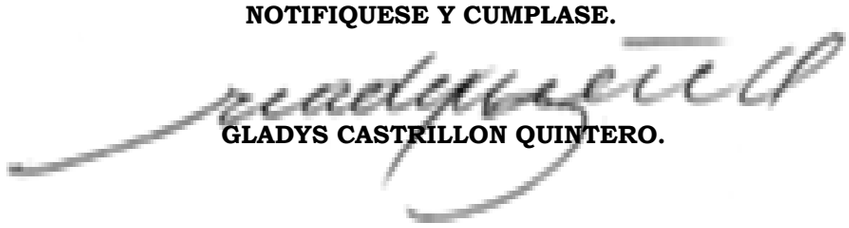

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH MORALES VARGAS
RADICADO:	41001400301020180000600

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **ELIZABETH MORALES VARGAS**, identificada con C.C. 55.156.961, en las siguientes entidades bancarias: **COOPERATIVA COONFIE, COOFISAM Y ULTRAHUILCA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $ 256.670.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : INCIDENTE DESEMBARGO
DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
DEMANDADO : HERMINIA GARZON DE GARZON
RAD :41001400300120180015600

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS** contra **HERMINIA GARZON DE GARZON** con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte **actora** contra la providencia del 7 de septiembre de 2023, mediante la cual se decretaron pruebas dentro del incidente de desembargo propuesto por el tercero **HUGO GARZON GARZON** y se fijó fecha para audiencia

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente, que, al descorrer el traslado del incidente solicitó se rechazara por no cumplir con los requisitos formales como es la debida representación judicial ya que el apoderado de la demanda es el mismo del Incidentante.

De igual forma manifiesta que solicitó en la misma oportunidad procesal pruebas documentales: "(...) 1. Todos los documentos suscritos por la señora Herminia Garzón de Garzón y mi poderdante en el presente expediente. 2. Recibo del impuesto de predial del 18 de enero de 2023. 3. Modelo de convocatoria de asamblea 4. Constancia de recibo de convocatoria 5. Poder para asamblea 6. Constancia de asistencia a la asamblea del 2022; Solicito se decreten como pruebas las declaraciones del Inspector segundo de policía JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR y de la demandada la señora HERMINIA GARZÓN DE GARZÓN, propietaria del inmueble; manifiesta la recurrente que el despacho no se pronunció respecto de la solicitud de rechazo del incidente y tampoco sobre las pruebas solicitadas vulnerándose el derecho de defensa y contradicción de su poderdante, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida, en su defecto se resuelva de fondo la solicitud de rechazo del incidente, o de fijarse fecha para audiencia se decreten las pruebas solicitadas."

Del recurso se corrió traslado, el que descorrió oportunamente el apoderado del incidentalista Dr. RUBEN DARIO AROCA, quien manifiesta que revisado el proceso debe observarse que él no ha representado a la parte demandada dentro del presente proceso, contrario a lo afirmado por

la apoderada actora; indicando que a folio 72 del cuaderno físico numero 3 existe un poder con sus nombres y datos el cual no está aceptado ni firmado por el, en el espacio de la aceptación no está su nombre, que no se encuentra acreditado dentro del proceso el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la demandada, ni existe alguna actuación realizada por el abogado en representación de la señora Herminsu Garzón de Garzón en el proceso; con lo anterior se desvirtúa lo planteado por la apoderada actora, por lo que lo único sobre lo que se puede discutir es sobre las pruebas no decretadas.

A su vez la Dra. YASMIN SABOGAL JARAMILLO, manifiesta actuar en representación de la demandada, y en relación con el recurso indica que lo correcto debió ser que la abogada presentara el recurso contra el auto del 19 de diciembre de 2022 en el que el despacho ordeno tramitar la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro, razón por la cual considero que el mismo ya se encuentra en firme; que respecto del apoderado del opositor del que se indica es el mismo de la demandada, no obra pronunciamiento del despacho en el que se le haya reconocido personería, o actuaciones en las que haya actuado en calidad de apoderado de la demandada.

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora bien, ocupándonos de estudiar la primera petición, es decir la relacionada con la indebida representación del incidentante, propuesta por la recurrente, la que esencialmente como se indicó anteriormente la hace consistir en el hecho de considerar que el Dr. RUBEN DARIO AROCA, además de representar al incidentante, también funge como apoderado de la parte demandada; por lo tanto, revisado cuidadosamente el proceso encuentra de entrada el despacho, que es evidente que nos encontramos frente a un proceso que por ser de mínima cuantía, la demandada HERMINIA GARZON DE GARZON, una vez se notificó, contestó la demanda en causa propia, e igualmente elevó en varias oportunidades peticiones dentro de la actuación procesal.

Suma a lo anterior, el hecho de no existir reconocimiento de personería del profesional del derecho como apoderado de la demandada, pues es claro que revisado el poder no fue aceptado por éste, como también es significativo el hecho de no haber actuado dentro del proceso en esa calidad; se observa sí, que el togado solamente se le reconoció personería como apoderado del Incidentante HUGO HERNAN GARZON GARZON, por lo que desvituado

fehacientemente lo expuesto por la recurrente, concluyéndose que no que no le asiste razón, por lo que no se repondrá el auto en cuanto a esta circunstancia.

En cuanto al segundo reparo presentado por la recurrente en relación con las pruebas solicitas al descorrer el traslado del incidente, encuentra el despacho, que efectivamente no fueron decretadas las pruebas solicitadas al descorrer el incidente de desembargo, una vez revisada la providencia recurrida.

Por lo tanto, conforme a lo anterior se repondrá la providencia la providencia del 7 de septiembre de 2023, y se adicionará decretándose las pruebas solicitadas así:

3. PRUEBAS DEL INCIDENTADO:

3.1. Documentales

Téngase como tales, los documentos allegados al descorrer el traslado del incidente relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

- Todos los documentos suscritos por la señora Herminia Garzón de Garzón y mi poderdante en el presente expediente.
- Recibo del impuesto de predial del 18 de enero de 2023.
- Modelo de convocatoria de asamblea
- Constancia de recibo de convocatoria
- Poder para asamblea
- Constancia de asistencia a la asamblea del 2022.

3.2 Testimonial

Se decreta el testimonio, del inspector segundo de policía **JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR** de la diligencia del 16 de noviembre de 2022, quien puede dar fe de lo acontecido en la diligencia y de la señora HERMINIA GARZÓN DE GARZÓN.

De otra parte, como dentro del proceso se encuentra poder conferido por la señora HERMINIA GARZON DE GARZON a la Dra. YASMIN SABOGAL JARAMILLO identificada con C.C. N° 1.075.240.298 y T.P. N° 215.577 del C.S. de la J. para que la represente dentro del proceso ejecutivo, el despacho le **reconoce personería** en los términos del poder conferido.

A su vez solicita la Dra. SABOGAL se decrete el testimonio del señor HUGO HERNANA GARZON GARZON, el despacho la **niega** toda vez, las pruebas

decretadas corresponden a las solicitadas por las partes del incidente de desembargo.

Por último, respecto del interrogatorio de la señora HERMINSU GARZON DE GARZON, decretado de oficio, el despacho la repondrá en el sentido de indicar que se decreta de oficio **el testimonio** de la señora HERMINSU GARZÓN DE GARZÓN y no el interrogatorio, teniendo en cuenta que ésta no es parte dentro del incidente de desembargo.

Atendiendo lo anterior el despacho repondrá parcialmente la providencia del 7 de septiembre de 2023 la cual se adicionará decretando las pruebas solicitadas por la parte actora en el descrito que descorrió el traslado del incidente de oposición y corrigiendo en decreto de pruebas de oficio.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del 7 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADICIONAR** la providencia del 7 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas solicitadas así:

3. PRUEBAS DEL INCIDENTADO:

3.1. Documentales

Téngase como tales, los documentos allegados al descorrer el traslado del incidente relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

- Todos los documentos suscritos por la señora Herminia Garzón de Garzón y mi poderdante en el presente expediente.
- Recibo del impuesto de predial del 18 de enero de 2023.
- Modelo de convocatoria de asamblea
- Constancia de recibo de convocatoria
- Poder para asamblea
- Constancia de asistencia a la asamblea del 2022.

3.3 Testimonial

Se decreta el testimonio, del inspector segundo de policía **JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR** de la diligencia del 16 de noviembre de

2022, quien puede dar fe de lo acontecido en la diligencia y de la señora **HERMINIA GARZÓN DE GARZÓN**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YASMIN SABOGAL JARAMILLO identificada con C.C. N° 1.075.240.298 y T.P. N° 215.577 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada HERMINSU GARZON DE GARZÓN.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la apoderada de la señora HERMINSU GARZON DE GARZON

QUINTO: REPONER el decreto de pruebas de oficio indicando que se decreta el testimonio de la señora HERMINSU GARZON DE GARZON y no el interrogatorio de oficio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA, CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA
RADICADO:	41001400300120180047200

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador de los demandados CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA con C.C. No. 36.173.706 y CARLOS ENRIQUE TOVAR, con C.C. No. 12.114.320, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en diferentes entidades bancarias, y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la SANITAS EPS, para que aporte información respecto de los demandados CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA y CARLOS ENRIQUE TOVAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA con C.C. No. 36.173.706** y **CARLOS ENRIQUE TOVAR, con C.C. No. 12.114.320** en las siguientes entidades de esta ciudad: **COONFIE y UTRAHUILCA.**

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de

inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $39.107.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
EJECUTADO	: DIANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2018-00654-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito formulada por la entidad cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de la liquidación del crédito allegada por BANCOLOMBIA, respecto de la obligación ejecutada por dicha entidad.

2.- ANTECEDENTES.

2.1. La objeción.

Solicita el objetante no se tenga en cuenta la liquidación del crédito allegada por BANCOLOMBIA S.A., por cuanto este cesionó el crédito ejecutado a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien es el que está legitimado para presentar dicha liquidación.

2.2. Del traslado surtido por BANCOLOMBIA S.A.

Indica la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., que dentro del presente proceso se están ejecutando tres obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4570090458, 377813531141969 y 8112320025477.

Que en audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, se aceptó la cesión en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de las obligaciones Nos. 4570090458 y 377813531141969, quedando la obligación No. 8112320025477 en cabeza de BANCOLOMBIA S.A., por lo que considera está legitimada para presentar la liquidación, en lo atinente a dicha obligación, que fue lo que efectivamente hizo.

3. CONSIDERACIONES.

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C.

En éste orden de ideas, diremos que con el fin de resolver la objeción planteada, debemos tener en cuenta que efectivamente, como lo indica la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., éste Despacho mediante providencia del 25 de abril de 2023, aceptó la cesión en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en la cual solo se hacía referencia dos de las obligaciones de las tres ejecutadas en el presente proceso, que corresponden a los números 4570090458 y 377813531141969, quedando la obligación No. 8112320025477 en cabeza de BANCOLOMBIA S.A.

En el mismo sentido, se evidencia que la liquidación allegada por BANCOLOMBIA S.A., hace referencia a la obligación No. 8112320025477 que se ejecuta en su favor, diferente a las cesionadas en favor de PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, que corresponden a las Nos. 4570090458 y 377813531141969.

En este orden de ideas, consideramos que no le Asiste razón a la entidad objetante para formular reproche alguno, respecto de la liquidación allegada por BANCOLOMBIA S.A., respecto de la obligación que se ejecuta en su favor y que no fuera cesionada, conforme se indicó y en consecuencia, se aprobará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la entidad cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de la liquidación del crédito allegada por BANCOLOMBIA, respecto de la obligación ejecutada por dicha entidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., respecto de la obligación No. 8112320025477.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA
RADICADO:	41001400300120190015800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de salario y demás emolumentos que sean embargables (la quinta parte que exceda el salario mínimo legal), contratos (el 50%), anticipos (50%), pagos parciales (50%) o cualquier otra suma de dinero que le adeuden a la demandada **FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA** identificada con **C.C. 26.477.895** como empleada o contratista del empresa: **EL MOLINO FLOR HUILA S.A, LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de **EL MOLINO FLOR HUILA S.A, LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A.** (correo electrónico: hrodriguez@florhuila.com, notificacionesjudiciales@electrohuila.co y alcanos@alcanosesp.com), previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de $85.743.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ANDREA PERDOMO SOTO
RADICACION :41001400300120190028300

Previo a continuar con el trámite procesal y atendiendo la información suministrada por el apoderado actor, el despacho lo **requiere** para que aporte al proceso el certificado de defunción de la demandada ANDREA PERDOMO SOTO.

Lo anterior con el fin de dar aplicación al Art. 159 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandada, no se encontraba representada por apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTANTE : CIELO MONTOYA VILLANUEVA
INCIDENTADO : CARLOS ALBERTO MORA PEÑA
RADICACIÓN : 41001400300120180015600

Atendiendo el contenido del artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite del incidente de desembargo, formulado por la Dra. MARIA ALEJANDRA CUELLAR SILVA, apoderada de la Incidentante CIELO MONTOYA VILLANUEVA, de la siguiente manera:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documental:

Ténganse como tales, los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

- Nueve (9) cuentas de cobro por concepto de mejoras.
- Certificación expedida por el Condominio Encenillo.
- Doce (12) recibos de pago de administración

1.2. Testimonial.

Se decretan los siguientes testimonios para que declaren lo que les conste de la posesión, mejoras y actos de la señora CIELO MONTOYA VILLANUEVA:

. VÍCTOR MANUEL SALAZAR ROJAS, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1081420389, portador del correo electrónico Pulpovictor1sz@gmail.com

. **MARGARITA MONTENEGRO LUNA,** mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No.: **1.075.318.973 de Neiva** portadora del correo electrónico Margarita.montenegro@uninavarra.edu.co

. **WILSON ALMARIO,** mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.233.82.,

. **BEATRIZ EUGENIA RAMOS SUAZA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No CC.: **55.166.826,** portadora del correo electrónico beatrizrasu@hotmail.com

. **MARÍA DORYS CABRERA,** mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 5.506.9018 portadora del correo electrónico Madoca2936@gmail.com

2. INTERROGATORIO OFICIOSO

2.1 Se decreta el interrogatorio de parte oficioso de la Incidentante **CIELO MONTOYA VILLANUEVA**, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho.

2.2 Se decreta el interrogatorio oficioso del incidentado CARLOS **ALBERTO MORA PEÑA,** para que lo absuelva ante el despacho sobre los hechos del incidente.

Así las cosas y con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 129 citado, se fija la hora de las **9 A.M.** del día **17** del mes de **abril** del año **(2024).**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, los testigos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM CRUZ OLAYA
RADICACIÓN	**410014003001-2021-00495-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o CDAT que posea el demandado **WILLIAM CRUZ OLAYA con c.c. 7.708.239,** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

LULOBANK S.A.: contacto@lulobank.com

En consecuencia, ofíciese al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **$101.956.454,oo M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**LIQUIDACION PATRIMONIAL**
DEUDOR	**ANDRES FELIPE PEREZ**
ACREEDOR	**REDEBAN S.A. Y OTROS**
RADICACION	**41001400300120210059900**

Teniendo en cuenta que, la liquidadora designada **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, manifestó su no aceptación por cuanto no cuenta con la capacidad laboral para atender más liquidaciones, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENNY MARIA DIAZ BERNAL C.C.** Nº 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmai.com ; teléfono 3186148244

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO YCREDITO COONFIE**
DEMANDADO	**: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**
RADICACION	**: 41001400300120210071200**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P. el día **12** del mes de **marzo** del año **2.024** a la hora de las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACIÒN :41001400300120210071800

Mediante auto fechado el 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT.891.180.001-1** en contra de **INVERSIONES CAHOMI S.A.S. C.C. N°900.197.065-9** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **INVERSIONES CAHOMI S.A.S. C.C. N°900.197.065-9** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT.891.180.001-1** en contra

de **INVERSIONES CAHOMI S.A.S. C.C. N°900.197.065-9** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA
RADICADO:	41001400300120220007700

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado dispone **OFICIAR** a la empresa **SUMINISTRO MED S.A.S.**; para que atienda la orden de embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de salario (la quinta parte que exceda el salario mínimo legal), contratos (el 50%), honorarios, anticipos pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes que le adeuden al demandado BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA con C.C. N° 7.715.522, comunicada el 30 de agosto de 2023 mediante oficio 0966 del 29 de agosto de 2023, para lo cual se adjuntará copia del mismo.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**LIQUIDACION PATRIMONIAL**
DEUDOR	**CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO**
ACREEDOR	**BANCO BBVA Y OTROS**
RADICACION	**41001400300120220014900**

Teniendo en cuenta que, la liquidadora designada **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, manifestó su no aceptación por cuanto no cuenta con la capacidad laboral para atender más liquidaciones, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENNY MARIA DIAZ BERNAL C.C.** Nº 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmai.com ; teléfono 3186148244

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**:SUCESIÒN INTESTADA**
HEREDEROS	**:DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EMANUEL LAGUNA PEÑA Y OTRO**
CAUSANTE	**:JHON EVELIO LAGUNA LASSO**
RADICACIÓN	**:41001400300120220027600**

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **30** del mes de **abril** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **30** del mes de **abril** del año **2024** a las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**: JORE QUIGUA**
DEMANDADO	**: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA VARGAS DE VARGAS**
RADICACIÓN	**: 41001-40-03-001-2022-00384-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia propuesto por **JORGE QUIGUA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA VARGAS DE VARGAS** con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado actor contra la providencia del 15 de febrero de 2024, en la que se inadmitió la demanda.

Al respecto indica el Art. 90 del C.G.P. en su inciso tercero:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:"

Atendiendo lo anterior encuentra el despacho improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el recurrente, contra la providencia de inadmisión, razón por la cual se rechazará de plano.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CONTINÚESE corriendo el término para subsanar la demanda por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA
RADICACIÓN	410014003001-**2022-00504**-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-49537** cuya propiedad es de la demandada **FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA identificada con c.c. 36.164.855**

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registren las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS.
RADICADO:	41001400300120220051200

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se elabore y remita los oficios de las medidas cautelares de embargo decretada mediante auto del 30 de noviembre de 2023 o en su lugar, se informe si los mismos ya fueron remitidos.

Para el efecto, el Despacho, **PONE DE PRESENTE** a la parte actora que el 18 de enero del año en curso, la Secretaría del Despacho procedió a comunicar a través del oficio 1395 del 19 de noviembre de 202, la orden de embargo decretada por auto del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **MARIO CORREA LUNA Y OTROS**
DEMANDADOS: **ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS**
RADICADO: **41001400301020220057500**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION señalada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. propuesta por el Dr. ARMANDO CARDENAS, apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandada ZORAIDA CORREA POLO presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando, que, a su poderdante le hicieron entrega física de la notificación personal sin que le adjuntaran copia de la demanda y sus anexos y que ella no cuenta con correo electrónico; que, a finales de febrero le llego nuevamente una notificación por la empresa de correo SurEnvios S.A.S, donde le hicieron entrega de un oficio únicamente con copia del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022, sin que se allegara copia de la demanda y sus anexos, tal como lo indica el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, violándose así el derecho de defensa y debido proceso de su poderdante, por lo que solicitase decrete la nulidad por indebida notificación, ordenándose que se notifique nuevamente a la señora ZORAIDA CORREA POLO.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció manifestando que la notificación se realizó atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 291 y 292 el C.G. del P., tal como se indicó en la demanda, adjuntándose las certificaciones expedidas por la empresa de correo SurEnvios S.A.S.; que la notificación por aviso enviada en debida forma, solamente soportaba la copia informal del auto admisorio de la demanda y los datos particulares del proceso, naturaleza, partes procesales, juzgado de conocimiento y demás indicaciones determinadas en el artículo 292 del C.G.P. razón por la cual no se adjuntó soportes de la demanda y demás piezas procesales con dicha notificación por aviso, pero que dicha notificación contenía todos los datos identificatorios de las partes, el Juzgado, fecha del auto que se notifica, dirección física, electrónica y telefónica del despacho de conocimiento, el termino de ley para su comparecencia al juzgado. Indica además que a la demandada no le era desconocido el proceso, toda vez, que, se visitó el inmueble para el respectivo dictamen pericial el 10 de mayo de 2022 y fueron atendidos por la señora ZORAIDA, quien no permitió el ingreso al inmueble ni la realización de

la experticia; de acuerdo a las razones expuestas solicita la parte actora, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por esto por lo que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

En el caso materia de estudio, fundamenta el demandado la nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

"(…) 8. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Para su análisis es necesario traer a colación el Art. 291 y 292 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que fue admitida la demanda, en los que se establece el trámite de la notificación, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se aporta dirección física para la notificación de la demandada ZORAIDA CORRE POLO *"(…)* ***quien puede ser notificada en la Calle 10 CARRERA 1E # 9-42 de Neiva Huila, y según el dicho de mi representados se desconoce correo electrónico"***

Indica el Art. 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

"5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

A su vez el Art. 292 del C.G.P. Notificación por aviso indica:

"(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."

Ahora bien, analizado el caso en concreto, de lo informado en la demanda por la parte actora, se observa que se desconoce correo electrónico de la demandada ZORAIDA CORREA POLO, razón por la que aportó como dirección de notificación fisica Calle 10 CARRERA 1E # 9-42 de Neiva Huila, dirección del inmueble objeto de división.

Revisado el trámite de notificación de la demandada, encuentra el despacho, que de la documentación aportada se encuentra la citación de notificación personal Art. 291 del C.G.P., enviada a la señora Zoraida, la cual según certificación expedida por la empresa de correo SurEnvios S.A.S fue recibida el 8 de febrero de 2023 por la señora Zoraida Correa, quien firmó el recibido de la citación, en la

que se le indica el término con el que cuenta para comparecer al juzgado y la ubicación del mismo; al no comparecer a notificarse personalmente, le fue remitida la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P., en la que se le notifica la providencia del 23 de septiembre de 2022 mediante la cual se admitió la demanda divisoria, advirtiéndosele que la notificación se considera surtida al día siguiente al recibo de la comunicación, allegándose copia del auto admisorio.

De lo anterior, podemos deducir, que tanto la notificación personal como la notificación por aviso fue realizada en legal forma, atendiendo el trámite establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P., pues del estudio del Art. 292 del C.G.P., la parte actora debe enviar la notificación por aviso con copia informal de la providencia a notificar, en este caso del auto admisorio de la demanda, lo que la parte actora hizo en legal forma.

Ha de hacer claridad el despacho al incidentalista que en vigencia del código de procedimiento civil en su Art. 320 se indicaba que al hacer la notificación por aviso debía ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda sin incluir sus anexos, pero con el código general del proceso el Art. 292, indica solamente que debe aportar copia informal de la providencia que se notifica.

Por último, en el inc. 5 del Art. 6 la ley 2213 de 2022 señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Atendiendo la norma en cita, para la admisión de una demanda debe acreditarse el envío de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, simultáneamente con la presentación de esta, y de no conocerse un canal digital se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, sin embargo, la norma trae una excepción, cuando se soliciten medidas previas.

En el presente caso con la demanda se solicitó como medida previa la inscripción de la misma sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 200-515554 y 200-6967, sobre los que se pretende la división del bien, razón por la cual, al estudiarse la admisión de la misma, no se exigió el envío de la demanda a la parte demandada.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que el trámite de notificación realizado a la demandada ZORAIDA CORREA POLO, se hizo en debida forma, la parte interesada debió presentarse al juzgado en los términos indicados en las citaciones a conocer del proceso, sumándose el hecho de indicar la parte actora

que esta tenía conocimiento de la existencia del mismo según lo indica la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho, **NEGARA** la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la demanda **ZORAIDA CORREA POLO**, en consecuencia, se le condena en costas fijándose como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) M/CTE y en favor de la parte actora las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas, en los términos del Art. 366 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación de la demandada **ZORAIDA CORREA POLO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **ZORAIDA CORREA POLO,** en favor de la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo)M/CTE las cuáles serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**: ABREVIADO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA.**
EJECUTANTE	**: JARO CABRERA POLANCO**
EJECUTADO	**: CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA P. H.**
RADICACIÓN	**: 41001-40-03-001-2022-00594-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción a la liquidación de costas presentada por el demandante, respecto de la fijación de agencias en Derecho en estas diligencias.

2.- ANTECEDENTES.

2.1. La objeción de la parte actora.

En el escrito de objeción allegado vía correo electrónico, indica el objetante que las agencias en Derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando puedan fijarse sin que necesariamente hubiese mediado la intervención directa de un profesional del Derecho.

Que para la fijación de agencias en Derecho el Consejo Superior de la Judicatura ha fijado unos criterios o unas tablas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los cuales cita.

Que el presente proceso es de aquellos que no tienen cuantía y sometido a un procedimiento especial, observándose que la parte demandada tuvo escasamente cuatro intervenciones, aunado a la duración del proceso que fue de un año 10 días.

Que conforme lo anterior no puede aplicarse al proceso con rigurosidad el máximo de las agencias en Derecho lo cual oscilaría entre el 30% y el 40%, y en el presente caso se aplicó un porcentaje superior al 50%, del monto establecido para el proceso de marras.

3. CONSIDERACIONES.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas o gastos erogados durante el desarrollo del proceso y necesarios para éste, y por las agencias en derecho, debe entenderse los honorarios o retribución dineraria al litigante triunfador por las gestiones desarrolladas en el curso de proceso, así no esté representado por un profesional del derecho.
Debe resaltarse que, en el presente asunto, la inconformidad está dirigida al monto dinerario fijado por concepto de las agencias en derecho, cuando se afirma, no corresponde a los parámetros fijados en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al punto debe aclararse que, para la tasación de las agencias en derecho, se aplicó lo previsto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a partir de esa fecha, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa data, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, el numeral 4° del artículo 366 del C.PG.P., dispone que: *"(…) para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».* Tales criterios de estimación."

Ahora, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que:"(…)*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*

En el presente caso, dichos parámetros fueron los que justamente se tuvieron en cuenta para tasar las agencias en Derecho, pues para ello se tomó en consideración la naturaleza del asunto, la calidad y tiempo de la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandada, también, se tuvo en cuenta la actualización realizada por la parte favorecida con la condena en cuestión, quien no sólo estuvo atenta al trámite del procedimiento.

Por supuesto, la suma asignada se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos autorizados y ajustados a los criterios que para su tasación se han definido, por lo que lo expuesto es suficiente para desestimar la objeción planteada y en consecuencia, se deberá aprobar la

liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Dependencia Judicial.

Del mismo modo, el Despacho reconocerá personería al abogado JHEFFERSON REYES DORADO, con T. P. No. 412.482 para actuar en estas diligencias como apoderado del Conjunto Residencial Balcones de Casablanca, en los términos del memorial poder conferido por la administradora del mismo, allegado vía correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- NO ACEPTAR la objeción a la liquidación de costas, en lo atinente a la fijación de las agencias en Derecho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría en estas diligencias, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3.- RECONOCER personería al abogado JHEFFERSON REYES DORADO, con T. P. No. 412.482 para actuar en estas diligencias como apoderado del Conjunto Residencial Balcones de Casablanca, en los términos del memorial poder conferido por la administradora del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA ANDREA GONALEZ PATARROYO
RADICACION:	410014003001-**2022-00756**-00

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE en calidad de Apoderado General Regional Sur del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que confiere poder a la Dra. EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, identificada con c.c. No. 55.171.324 y T.P. 152.543 del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso como su apoderado, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandante a la Dra. EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, por lo que, se tendrá por **revocado** el poder conferido al abogado EDY MERKH ALARCON MAHECHA en los términos del inc. 1 del Art. 76 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada, **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ,** identificada con c.c. **No. 55.171.324 y T.P. 152.546 del C.S. de la J**, para actuar en este asunto como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en el expediente electrónico, cuaderno No. 1 - carpeta "*008SolicitudReconocerPersoneria",* lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado EDY MERKH ALARCON MAHECHA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ventinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	41001400300120220076200

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de salario y demás emolumentos que sean embargables (la quinta parte que exceda el salario mínimo legal), contratos (el 50%), anticipos (50%), pagos parciales (50%) o cualquier otra suma de dinero que le adeuden a los demandados **CGSS INGENIERIA SAS** con Nit No. 900.771.403-7 y **GERMAN DARIO ALVAREZ MONTAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.701.189, como empleados o contratistas de la empresa **EL MOLINO FLOR HUILA S.A, LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de **EL MOLINO FLOR HUILA S.A, LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A.** (correo electrónico: hrodriguez@florhuila.com, notificacionesjudiciales@electrohuila.co y alcanos@alcanosesp.com), previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de $181.336.00,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JAUER GIRALDO RAMIREZ
RADICACION :41001400300120220081000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SIN COSTAS procesales.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA.
RADICADO:	41001400300120230029400

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.949.108, en las siguientes entidades bancarias: **COOPERATIVA COONFIE, COOFISAM Y ULTRAHUILCA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $143.852.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BETULIA MEDINA DE BAQUERO.
RADICADO:	41001400300120230030100

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **BETULIA MEDINA DE BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.432.961, en las siguientes entidades bancarias: **COOPERATIVA COONFIE, COOFISAM Y ULTRAHUILCA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $133.220.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**DIVISORIO**
DEMANDANTES:	JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO y WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO
DEMANDADOS:	FANNY GALVIS LADINO, JANET GALVIS LADINO y JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO
RADICACIÓN:	**410014003001-2023-00334-00**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Dr. ANDRES FELIPE IRIARTE CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 1.081.418.279 y T.P. 30.448 del C.S. de la J., manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por los demandantes JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO y WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO al Abogado BRAYAN STIVEN BURGOS PUYO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. ANDRES FELIPE IRIARTE CASTIBLANCO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado BRAYAN STIVEN BURGOS PUYO, identificado con C.C. No. 1.004.251.549 y T.P. 387.775 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**:REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**:FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. HOY FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**:FARID ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACION	**:41001400300120230036100**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser, porque revisado el proceso encuentra el despacho, que la demanda se presentó contra **FARID ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** siendo este un proceso reivindicatorio, el que de conformidad con el Art. 946 del Código Civil, exige que la demanda se instaura por el propietario contra el actual poseedor, en este caso del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248952.

Conforme a lo anterior, el despacho, ha de **dejar sin efecto** todo lo actuado a partir de la providencia del 6 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: ***"..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia..."*.**

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: ***"...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso***...", en su lugar se inadmitirá la demanda para que la parte actora:

1.- Haga claridad respecto de la parte demandada el nombre correcto de la parte actora, hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Para que aporte el poder conferido al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, toda vez que el correo en el que se confiere poder no es legible.

3.- Para que aporte el avalúo catastral del inmueble expedido por la oficina de gestión catastral con el fin de determinar la cuantía Art. 26 N° 3 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no es procedente en esta clase de procesos, debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5.- para que allegue prueba del envió de la demanda a la parte demandada de conformidad con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

6.- Debe presentar la demanda en forma íntegra con las aclaraciones del caso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia del 6 de junio de 2023 y lo actuado con posterioridad de conformidad a las acotaciones dejadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : ARTURO FAJARDO Y OTROS
CAUSANTE : EVELIA GORDO DE FAJARDO
RADICACION : 41001400300120230075300

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencias de fecha 19 de enero y 15 de febrero de laño en curso, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2024.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante **EVELIA GORDO DE FAJARDO**, propuesto por **ARTURO FAJARDO, NIDIA FAJARDO GORDO, YESID FAJARDO GORDO, LUIS NEY FAJARDO GORDO, YOSEP JAIR FAJARDO GORDO** a través de apoderada judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: RECONOCER como herederos de la causante EVELIA GORDO DE FAJARDO**,** a los señores **NIDIA FAJARDO GORDO, YESID FAJARDO GORDO, LUIS NEY FAJARDO GORDO, YOSEP JAIR FAJARDO GORDO, DAMAR FAJARDO GORDO Y LUCIANO FAJARDO GORDO** en calidad de hijos tal como se acredita con los Registro Civiles de Nacimiento que obran en diligencias y al señor **ARTURO FAJARDO** en calidad de cónyuge.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos **DAMAR FAJARDO GORDO Y LUCIANO FAJARDO GORDO**, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Séptimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del Art. 490 del C.G.P.

Octavo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al Art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Noveno: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES C.C. N° 1.075.252.247 y T.P. N° 273.260 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**LIQUIDACION PATRIMONIAL**
DEUDOR	**DANY ORLAN TRUJILLO BRAN**
ACREEDOR	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS**
RADICACION	**41001400300120230081300**

Teniendo en cuenta que, la liquidadora designada **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, manifestó su no aceptación por cuanto no cuenta con la capacidad laboral para atender más liquidaciones, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENNY MARIA DIAZ BERNAL C.C.** Nº 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmai.com ; teléfono 3186148244

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : ROSALBA DAZA DIAZ
RADICACION :41001400300120230081800 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. FELIPE HERNAN VELEZ, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LJP544** de propiedad de la demandada ROSALBA DAZA DIAZ C.C. 52.557.642, la cal fue inmovilizado el 21 de febrero de 2024, la entrega de este a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **LJP544** de propiedad de la demandada ROSALBA DAZA DIAZ C.C. 52.557.642 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN COSTAS

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO : OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA
RADICACIÒN :41001400300120230088100

Mediante auto fechado el 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.891-6** en contra de **OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA C.C. N°14.399.627** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA C.C. N°14.399.627** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 9 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 26 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.891-6** en contra de **OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA C.C. N°14.399.627** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO	**OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA**
RADICACIÓN	**41001400300120230088100**

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **KLZ563** de propiedad del demandado **OSCAR FERNANDO GONZALEZ PEÑA C.C. N°14.399.627**, el Despacho ordena la ***retención*** de este, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

Como de la respuesta emitida por la oficina de transito se indica que el rodante tiene prenda a favor de Bancolombia S.A., se ordena ***notificar*** al citado en su calidad de acreedor prendario, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELLY GUTIÉRREZ MEDINA
RADICACIÓN	**410014003001-2024-00044-00**

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NELLY GUTIÉRREZ MEDINA C.C. 41421023, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra NELLY GUTIÉRREZ MEDINA C.C. 41421023 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. SIN NUMERO:

1.1. Por la suma de **$36.871.015** por concepto de capital conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No 760112942:

1.2. Por la suma de **$48.536.894** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré SIN NUMERO

1.3. Por la suma de **$3.741.418** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	IMRE STEWEN HOMOKY HOMOKY
ACREEDORES:	RAPPI SAS. Y OTROS
RADICACION:	41001-40-03-001-2024-00061-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor IMRE STEWEN HOMOKY HOMOKY, identificado con la C.C. No. 1.001.196.310 solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de ésta ciudad, de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BANCO COOPERATIVO =COOPCENTRAL=, BANCO FALABELLA, HOLDING RAPPIPAY S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., STIRPE, DENTIX COLOMBIA S.A.S., SISTECREDITO Y CLARO COLOMBIA, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 4 de enero de 2024, declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del

C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **IMRE STEWEN HOMOKY HOMOKY**, identificado con la C.C. No. 1.001.196.310, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a CARLOS ANDRES BURITICÁ TABARES, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **$2.000.000,oo**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: asesor@yahoo.es, teléfono celular 3186968170.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN DAVID TRUJILLO PARADA
DEMANDADO	ERICA TRUJILLO SANCHEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2024-00067-00**

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **$2.400.000.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

<u>TERCERO:</u> HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA FECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO
RADICACIÓN	**410014003001-2024-00071-00**

EL BANCO BBVA por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO C.C. 77.167.071, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO BBVA NIT 860.003.020-1 contra FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO C.C. 77.167.071, por las siguientes sumas de dinero:

1. **RESPECTO DEL PAGARÉ** No. M026300110234003619602340449.

1.1. Por la suma de **$50.112.796,4,** por concepto de capital acelerado.

1.2. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios sobre el capital acelerado causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cause el pago.

1.3. Por la suma de **$114.197,0** por concepto de capital de la cuota en mora causada y no pagada por el demandado el 15 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

1.4. Por la suma de **$669.714.4** por concepto de intereses remuneratorios sobre la cuota en mora a la tasa del 11.178% efectiva anual causados desde el 16 de octubre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.

2. POR EL PAGARE UNICO No. M026300105187609595000273855.

2.1. Por la suma de **$86.199.975.78** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 18 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por la suma de **$5.318.012,6** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-246942** de propiedad del demandado FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO C.C. 77.167.071.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar decretada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ C.C. 41.324.478 T.P. 25.372 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

marlenebautista@yahoo.es

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S)
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :MARYELY VERGARA HERRERA
RADICACION :41001400300120240007600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, **Dr. MARCO USECHE** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora**

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- SIN COSTAS procesales.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	ALEJANDRO CABRERA ALDANA
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001-40-03-001-2024-00103-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor JALEJANDRO CABREA ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.075.288.390 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BANCO DE BOGOTA S.A., ALCALDIA DE NEIVA, SISTECREDITO, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DE VESTIDO =COOVESTIDO=, RODRIGO BEDOYA MORENO y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 12 de febrero del año en curso (2024) declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía

de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **ALEJANDRO CABRERA ALDANA**, identificado con la C.C. No. 1.075.288.390 Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidadora para efectos de este trámite a Adriana Betancourt Ortiz, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **$ 2.000.000, oo**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: walterlh20@hotmail.com, teléfono 312 3056279.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, vientinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit: 900.628.110-3
DEMANDADO:	ESMERALDA LOZANO VERA C.C. No. 26.560.245
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2024-00139**-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de la demandada **ESMERALDA LOZANO VERA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJQ296** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **ESMERALDA LOZANO VERA,** el 12 de febrero de 2024 a través de correo electrónico a la dirección email: esloveriver@hotmail.com, solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 19 de febrero del referido año, mismo día en que fue radicada la presente solicitud de aprehensión, sin embargo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

"(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. ***Si pasados*** *cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el termino de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud para su respectivo tramite el día 19 de febrero de 2024, es decir, el mismo dia en que vencia el termino establecido en la norma, teniendo en cuenta que, el primer día empezó a correr a partir del 13 de febrero de 2024, como quiera, que la norma es clara al indicar que pasados cinco días el interesado podrá hacer la solicitud de entrega del bien.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, el apoderado judicial de la parte demandante no dejó trascurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **ESMERALDA LOZANO VERA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con la **C.C. No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CLAVE 2000 S.A. Nit: 800.204.625-1
DEMANDADO:	ORLANDO HERMOSA GARZON C.C. No. 1.075.294.914
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2024-00141**-00

CLAVE 2000 S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ORLANDO HERMOSA GARZON,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THP839** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar nuevamente el poder con las aclaraciones de la **parte solicitante** como quiera que refiere ser BANCO W S.A., igualmente, el número de identificación de la **cedula** del demandado y las **placas** del vehículo objeto de ejecución de la garantía, por cuanto, refiere las identificaciones 36.184.747 y placa VZD623, resaltándose, que debe aportar la **constancia del envío** por correo electrónico del poder conferido a la Dra. Alba Luz Ríos Ríos.

2. Debe allegar nuevamente el **certificado de tradición** del vehículo de placas **THP839** emitido por la autoridad competente, toda vez, que el aportado con los anexos de la solicitud de aprehensión no es legible.

3. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.

4. Debe aportar la **licencia de transito** del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.

5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en la solicitud especial de aprehensión, quien tiene la **custodia** del Contrato de Garantía Mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez